



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 0 / 1 9 9 5

La Laguna, a 28 de julio de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Orden formulada en expediente de reclamación de indemnización por daños producidos en el vehículo propiedad de E.N.H. (EXP. 66/1995 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado a la legislación que resulta de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), así como por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

La naturaleza de la Propuesta sometida a Dictamen, que concluye un procedimiento iniciado el 28 de junio de 1994, de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12.1 RPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/1984.

* **PONENTE:** Sr. Plata Medina.

II

El procedimiento se inicia por el escrito que E.N.H. presenta en la Consejería de Obras Públicas el día 28 de junio de 1994, solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente sufrido el 26 de mayo alrededor de las 5'10 horas, en la carretera C-812, que fue originado según sus manifestaciones por el impacto sufrido contra unas piedras que se encontraban en el margen derecho de la carretera.

En relación con la legitimación del reclamante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento habrá de promoverse por el interesado, titular del vehículo dañado, a tenor de lo dispuesto en los arts. 139, 141 y 142 LPAC, siendo así que obra en el expediente el documento administrativo acreditativo de la titularidad por parte del reclamante del vehículo siniestrado.

La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 del Estatuto de Autonomía y la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias. Además, la carretera donde ocurrió el siniestro (C-812, Arguineguín-Playa Mogán) ha sido calificada como de interés regional por el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, que clasifica las carreteras de Canarias que tengan esa naturaleza.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y 49.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPPR, por lo que ningún obstáculo hay de índole formal que impida el análisis de fondo de la cuestión sometida a la consideración de este Consejo.

III

En primer término, conviene precisar que la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos, que tiene su fundamento en el art. 106.2 de la Constitución y que aparece formulada en los arts. 121 de la Ley de

Expropiación Forzosa y 139 de la LPAC, supone que la Administración responde por toda lesión que los particulares sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; esto es, de la gestión administrativa en general, incluso de las actuaciones u omisiones puramente materiales o de hecho, sin tener en cuenta la licitud o ilicitud del acto causante de la lesión resarcible. De acuerdo con ello, quedan también amparados por la responsabilidad administrativa los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, así como los causados involuntariamente y los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que estén organizados. En consecuencia, basta la existencia de un resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto a una persona o un grupo de personas para que surja la obligación de indemnizar, sin que se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, salvo que concurra fuerza mayor, que está reservada, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a los acontecimientos extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad, según su propia naturaleza, aunque no comprende aquellos hechos que, aunque insólitos, tengan lugar dentro de las virtualidades propias que encierra o provoca la actividad del agente.

IV

Una vez precisados los aspectos anteriormente señalados, debe hacerse referencia, siquiera sea breve, a una determinada irregularidad procedimental habida en la tramitación del expediente, la cual en todo caso no vicia de anulabilidad la Propuesta de Orden que se analiza, conforme a lo previsto en los arts. 63.2 y 63.3 LPAC; esto es, que no se ha respetado el plazo de seis meses que para su resolución impone el art. 13.3 RPRP en relación con el art. 42.2 LPAC; plazo al que hay que atenerse en el presente caso porque no se ha abierto un período extraordinario de prueba, ni del expediente resulta que se haya hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del art. 42.2 LRJAP-PAC.

No obstante, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43.1 LRJAP-PAC, no existe obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a que se refiere el art. 44 LRJAP-PAC.

V

Los hechos relatados por el reclamante en su escrito de solicitud tuvieron lugar el día 26 de mayo de 1994 alrededor de las 5'10 horas, cuando E.N.H., que circulaba por la carretera C-812 en dirección a Mogán, a la altura de p.k. 67'100, como consecuencia -se dice- de la absoluta y total falta de señalización horizontal de la calzada, debido a las obras de rebacheo de la misma y "al ser deslumbrado por un vehículo" sin identificar que venía en sentido contrario, se salió de la calzada con la finalidad de evitarlo colisionando con unas rocas existentes al margen de la carretera, produciéndose daños que, según el informe pericial aportado al que se acompañan diversas fotografías del vehículo, son valorados en 1.113.597 ptas. Como prueba de sus alegaciones, aporta un Informe de la Policía Local de Mogán, en el que se manifiesta que en el día y hora declarados por el reclamante fue avisada una unidad de esa Policía en relación al accidente descrito, y una copia autorizada del acta notarial de presencia levantada horas después del accidente en la que se da fe de la falta de señalización, tanto horizontal como vertical, de la carretera y se autentican fotografías del lugar de los hechos que le fueron presentadas por el reclamante.

De acuerdo con lo preceptuado por los arts. 1.3 RPRP y 134 del Reglamento General de Contratación, la Administración responde por los daños causados a los particulares cuando sean consecuencia de una orden directa e inmediata por parte de aquélla al contratista, extremo que no se alega en ningún momento por éste, o cuando se deban a un vicio del proyecto, inoperante en este concreto expediente dada la naturaleza del hecho alegado. De ello deriva que, descartada dicha hipótesis, deba abordarse la posible responsabilidad del contratista.

En el expediente consta el Informe emitido por el Servicio de Carreteras, así como las alegaciones efectuadas por la empresa contratista. En aquél se manifiesta, entre otros extremos, que dada la naturaleza de la obra resulta inevitable la desaparición de la señalización horizontal, que sólo se puede reponer una vez ejecutada la segunda extensión de lechada y que durante la ejecución de la obra y hasta su conclusión la preceptiva señalización estuvo colocada en todo momento. En relación con la falta de señalización, de la que se da fe en el acta notarial y en las fotos aportadas por el reclamante, se significa que resulta explicable la ausencia de señales dado que se refieren al tramo exacto donde ocurrió el accidente, cuando la

señalización de la obra ha de situarse a una distancia prudencial de la misma para que sirva de aviso a los usuarios de la vía y puedan adoptar las medidas de precaución necesarias. Tales señales existentes consistían en señales de 'peligro obras', 'prohibido adelantar', 'limitaciones de velocidad a 60 km/h', 'limitación de velocidad a 40 km/h' y, una vez pasado el tramo en obras, 'fin de limitaciones por obras'. Por su parte, la empresa contratista coincide en sus alegaciones con lo manifestado en el señalado Informe.

Ahora bien, debe destacarse que el propio reclamante reconoce en su escrito de solicitud que el accidente se originó debido al deslumbramiento que le produjo otro vehículo, lo que lo obligó a desviarse de la carretera. Tal es la causa última del hecho lesivo, en el que no intervino el estado de las obras. Se trata de una causa producida por un tercero, ajena por tanto a aquéllas, al margen de que el reclamante pudiera haber incumplido lo preceptuado por el art. 102.3 del Reglamento General de Circulación (RGC), que obliga a reducir la velocidad o incluso detener el vehículo en caso de deslumbramiento. Al propio tiempo, como puede apreciarse en las propias fotografías aportadas por el interesado, en la zona existía, como señalización permanente, una limitación de velocidad de 40 km/h., velocidad que permite un adecuado cumplimiento de lo ordenado por aquel artículo del RGC.

Finalmente, no puede mantenerse que en esta causa alegada por el reclamante tuviera incidencia la ausencia de señalización horizontal. Todas estas circunstancias permiten concluir, en el mismo sentido que la Propuesta de Orden, en la desestimación de la reclamación, a pesar de considerar acreditada la realidad del accidente y los daños producido, al haber quedado interrumpido el nexo causal por la concurrencia en el evento dañoso de la conducta de un tercero -el vehículo que causó el deslumbramiento- y, posiblemente, por la conducta seguida por el propio interesado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Orden se considera ajustada a Derecho, pues el reclamante no ha probado que el hecho que originó los daños haya sido causado por la Administración o por la deficiente actuación del contratista en la señalización de las

obras. Es más, según queda acreditado en las actuaciones, el hipotético nexo causal existente -que en puridad no existe- quedaría roto por intervención de un tercero.